

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE PERROS Y ANIMALES DOMÉSTICOS

(Aprobación Pleno 25/11/89)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Castro Urdiales que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana. Iguales prescripciones que las establecidas en esta Ordenanza sobre perros, serán aplicables, por analogía, a otros animales domésticos.

Artículo 2

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o bien para el propio animal.

Artículo 3

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

La tenencia de animales salvajes que ya no sean cachorros, fuera de los parques o áreas zoológicas, tiene que ser expresamente autorizada y requiere el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, así como la total ausencia de peligros o molestias.

Artículo 4

La tenencia de animales de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 5

Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de las presentes normas y otras de rango superior, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas vigentes.

TITULO II

PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 6

El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 7

Se prohíbe:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o para mantener las características de la raza.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- f) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración
- g) Venderlos a los menores de quince años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos
- h) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas.

Artículo 8

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora.

Artículo 9

1.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, y otras actividades si ello pudiera ocasionarles sufrimiento o pudieran ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pudiera herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

2.- Está también prohibido realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

Artículo 10

a) Quienes injustificadamente infringiesen daños graves o cometiesen actos de crueldad o malos tratos contra animales propios o ajenos, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

b) No se considerarán infracciones por maltrato, aquellas acciones de autodefensa proporcionadas en caso de ataque de un animal a cualquier persona.

Artículo 11

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

TITULO III

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y SANITARIAS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 12

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la cartilla sanitaria canina al cumplir el animal tres meses de edad.

2.- En dichas cartillas se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y dirección del propietario o poseedor del perro,
- b) Número de identificación
- c) Fechas de vacunación del animal
- d) Cuantos datos puedan ser necesarios para mejor conocimiento del mismo.

Artículo 13

Las bajas por muerte o desaparición del animal y los cambios de domicilio de sus propietarios, deberán ser comunicados por los propietarios o poseedores al Servicio Canino Antirrábico Municipal, en el plazo de diez días a contar desde que aquéllos se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal.

Artículo 14

Cuando se transfiera la posesión del animal, deberá comunicarse igualmente en el plazo de diez días al Servicio Canino Antirrábico Municipal.

Artículo 15

Los representantes o presidentes de comunidades, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar igualmente a los Servicios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten sus servicios.

Artículo 16

Las sociedades de cría y fomento de animales, remitirán a petición de los Servicios Veterinarios Municipales, la relación de socios ubicados en el municipio de Castro Urdiales.

Artículo 17

1.- En campañas de vacunación antirrábica y a partir del cumplimiento de los tres meses de edad, todos los propietarios o poseedores de perros están obligados a vacunarlos contra la rabia así como al tratamiento preventivo contra la Hidatidosis y a proveerse de la cartilla y medallas caninas o de matrículas, que servirán como identificación y control sanitario de los perros durante toda su vida. La medalla deberá ir en todo momento adosada al collar del animal, igual que la chapa metálica con el nombre y el domicilio del dueño.

2.- Cada año se tendrá que administrar la vacuna antirrábica a los perros con carácter obligatorio, bien por los Servicios Veterinarios Municipales o por los profesionales veterinarios en ejercicio libre. En todo caso, anualmente se tendrá que consignar la vacunación en la Cartilla Sanitaria de cada animal, que será mostrada a los Agentes cuando éstos lo requieran.

3.- Los Veterinarios de la Administración Pública y las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha de cada animal objeto de vacunación y remitir al Ayuntamiento los datos de vacunación.

Artículo 18

Las campañas oficiales de vacunación antirrábica serán señaladas, en sus días, horas y lugares por el Sr. Alcalde, de conformidad con el Servicio Veterinario Municipal, y se harán llegar a conocimiento de todo el vecindario por medio de bandos y otros procedimientos

usuales. Dichas campañas tendrán lugar preferentemente durante el comienzo del verano, con observancia de las disposiciones emanadas de los Departamentos del Gobierno Cántabro y/o Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 19

Una vez finalizado este periodo oficial de vacunación, podrán vacunarse en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad y los que, por imposibilidad material justificada, no fueran vacunados con anterioridad.

Artículo 20

La vacunación de los gatos no será obligatoria con carácter general. Los que se sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva tendrán más de seis meses de edad, se les aplicará la vacuna especial para estos animales y se les proveerá de la medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

Artículo 21

Los perros lazarillo, aunque se hallen exentos de arbitrios, habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular irán provistos de correas, cadenas o collar con la medalla de control sanitario.

TITULO IV

PERROS Y OTROS ANIMALES MORDEDORES.

Artículo 22

Cuando el dueño de un perro observe que el animal pudiera padecer la rabia u otra enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de los Servicios Municipales Veterinarios, para que se adopten las medidas convenientes.

Artículo 23

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El periodo de observación tendrá lugar en las dependencias del Servicio Canino Antirrábico Municipal.

Artículo 24

A petición del propietario, y previo informe favorable del Veterinario Municipal, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del propietario o poseedor siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matriculación del año en curso).

Artículo 25

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen en libertad al que la padece, o bien que esté en periodo de observación serán puestas a disposición de las Autoridades Judiciales correspondientes.

Artículo 26

Quienes hubiesen sido lesionados por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes o a la Autoridad Judicial para que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación de aquél.

Artículo 27

Los propietarios o poseedores de un perro agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del mismo tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

Artículo 28

Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por los Servicios Municipales correspondientes, previa audiencia del propietario o interesados, si los hubiera, e informe del Veterinario Municipal, quien determinará el destino del animal.

TITULO V

NORMAS ESPECIFICAS SOBRE CIRCULACION Y TENENCIA

Artículo 29

La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 30

Queda prohibida, en el caso de probada molestia para los vecinos, la tenencia de perros en lonjas bajo viviendas o en locales próximos a ellas.

Artículo 31

En las vías públicas, los perros irán acompañados y conducidos mediante correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como en que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados protegidos.

Artículo 32

1.- Será obligatorio el uso del bozal para todos los perros, cualquiera que sea su raza y edad, durante las épocas que la Alcaldía señale en sus bandos o edictos.

El Ayuntamiento prohibirá la circulación de los perros sin bozal en los barrios y zonas donde se hubieran registrado casos de rabia animal, y en todo caso de los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

2.- Todo perro que sea encontrado en la vía pública sin bozal durante las épocas y lugares expresados anteriormente, será recogido y conducido a la Perrera Municipal en donde transcurridos seis días sin presentarse su dueño a reclamarle podrá ser sacrificado eutanásicamente.

Artículo 33

Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos, estarán amarrados con cadena o ligadura resistente que no les permita llegar a las vías ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten.

Artículo 34

Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 35

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 36

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y zonas de baño.

Artículo 37

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los transportes de línea regulados para personas por carretera. En cambio el transporte de perros en servicios discrecionales o en vehículos ligeros (taxis), queda a la libre voluntad del propietario o responsable del vehículo, siempre que el animal no sea introducido en el lugar destinado a viajeros.

Artículo 38

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros en las circunstancias en que concurren con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando éstos últimos así lo deseen.

Artículo 39

1.- Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma determinada por la presente Ordenanza.

Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria, alimentación, etc..

2.- El usuario del animal deberá acreditar:

- a)** La condición del perro guía.
- b)** Que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.

3.- El deficiente visual no podrá ejercitar los derechos de la presente Ordenanza cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o en general presumible riesgo para las personas.

En todo caso, podrá exigirse el uso de bozal en aquellos casos en que resulte imprescindible.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 40

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen

dichas deyecciones, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrazas, etc.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 41

Queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en los parques infantiles o jardines públicos de uso frecuente por los niños.

Artículo 42

1.- En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a determinadas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc.

2.- Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la Alcaldía procederá a sancionar con multa al propietario. Esta sanción podrá imponerse sucesivamente con intervalo de 8 días cuantas veces estime pertinente la Alcaldía mientras perdure la causa de la misma.

3.- A partir de la tercera sanción consecutiva, podrá el Alcalde ordenar cuantas actuaciones sean precisas dentro de la legalidad vigente, para conseguir el traslado de los animales por sus propietarios y a su costa hasta una ubicación en la que no causen molestias; incluso mediante el expediente a que haya lugar, podrá declararse que los perros por insuficientemente atendidos sean considerados vagabundos, en cuyo caso se procederá según se previene en posteriores artículos.

TITULO VI

PERROS VAGABUNDOS Y/O ABANDONADOS

Artículo 43

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño conocido ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la población o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro abandonado, aquel que camine al lado de su amo con collar y chapa de control sanitario, aunque accidentalmente no sea conducido o sujeto por cadena o correa.

Artículo 44

Las personas que no deseen seguir teniendo un animal lo entregarán al Servicio Canino Municipal o a una Sociedad Protectora de Animales.

Artículo 45

Los perros abandonados deberán ser conducidos al Centro Canino Antirrábico Municipal, donde permanecerán por un periodo de seis días a disposición de su dueño, el cual para retirarlo deberá abonar la sanción y gastos que procedan, además de acreditar su condición de dueño.

Este periodo de retención se reducirá a veinticuatro horas, cuando así lo aconsejen las circunstancias del animal a juicio de la Inspección Veterinaria.

Si en el momento de la captura del can apareciera el dueño del mismo y el animal portara la chapa reglamentaria, no se procederá a su retención, sino simplemente a entregarlo a quien declare ser su dueño, con la advertencia de que el perro debe ir sujeto. Si no apareciera el dueño en el acto, o aunque apareciera, si el animal no llevara el collar con la placa, tendrá lugar la recogida municipal.

Artículo 46

Los perros recogidos que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula) quedarán durante otros tres días a disposición de cualquiera que los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal.

En este caso, las personas que adopten un perro librándolo del sacrificio no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores dueños.

Artículo 47

En último caso, podrán ser cedidos a Sociedades Protectoras de Animales o a los Centros e Instituciones de carácter científico que lo solicitasen para su trabajo de investigación con la autorización e informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 48

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose el empleo de procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

Artículo 49

1.- El Ayuntamiento dispondrá de perreras en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los perros recogidos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños, manteniéndolos en periodo de observación o, en su caso, sacrificándolos

2.- Los medios empleados para la captura o transporte de perros vagabundos, reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal debidamente capacitado.

3.- Las estancias de los perros en las perreras municipales, generarán unas tasas por gastos de manutención y vigilancia, que tendrán que abonar los propietarios o poseedores al retirarlos.

Artículo 50

Queda prohibido:

1.- El abandono de perros vivos. Los propietarios o poseedores de perros que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los establecimientos previstos para estos casos o a los Servicios Municipales correspondientes.

2.- El abandono de perros muertos. Los cadáveres deberán ser puestos a disposición de los Servicios correspondientes por el propietario o poseedor del perro, con abono de las tasas municipales en vigor que correspondan.

3.- El abandono de animales en viviendas no ocupadas o cerradas durante un largo periodo de tiempo sin las atenciones necesarias.

El abandono de perros se sancionará como riesgo para la salud pública.

Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénco-sanitarias.

TITULO VII

ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS.

Artículo 51

Serán objeto de inspección sanitaria por parte de los Servicios Veterinarios Municipales todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionadas con los animales, como son clínicas y consultorios caninos, hoteles y residencias caninas.

Artículo 52

Los establecimientos anteriormente citados dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 53

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criaderos y guarderías han de contar con veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entrada y salida de animales debidamente detallado.

Artículo 54

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

Artículo 55

La autorización de compra de animales queda, en cualquier caso, reservada a personas mayores de 15 años.

Artículo 56

Sin perjuicio de las responsabilidades que puedan provenir de otros entes competentes al respecto, queda prohibida la venta de animales de especies protegidas.

Artículo 57

Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades, se precisará un informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

TITULO VIII

TASAS Y SANCIONES

Artículo 58

1.- Será competencia del Alcalde la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, y el ejercicio de la facultad sancionadora de acuerdo con las prescripciones legales en vigor, sin perjuicio de las acciones judiciales que en su caso puedan proceder.

2.- Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que, como peligro para la salud pública, falta de colaboración ciudadana y el desprecio de las normas

elementales de convivencia, puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquéllos así como el grado de culpabilidad, reincidencia o reiteración y circunstancias elementales o agravantes que concurran.

Artículo 59

Tasas y Sanciones:

a) La falta de inscripción y la no comunicación de baja de los animales en el Censo Municipal, la no vacunación y el no dar conocimiento de los estados de peligrosidad, por enfermedad del animal, a la Autoridad Municipal, serán sancionables con multas de 5.000.- ptas.

b) El abandono de animales, vivos o muertos, y la falta de atenciones necesarias a los mismos, será sancionable con multa de 10.000,- ptas.

c) Los propietarios o poseedores de perros, que paseen sueltos, molesten a niños o adultos o entren en zonas ajardinadas protegidas, serán sancionados con multas de hasta 5.000,- ptas. La falta de bozal en el animal cuando su uso sea obligatorio, será sancionada con multas de hasta 15.000,- ptas. (art. 32).

d) La no retirada de las deyecciones de las vías públicas, será sancionada con multa de 2.000,- ptas.

e) Para poder retirar los perros retenidos en las perreras municipales con motivo de andar sueltos en la vía pública, se tendrá que abonar una multa de 1.000,- ptas., si está identificado mediante collar y chapa, en caso contrario dicha multa será de 3.000,- ptas. (art. 45).

f) La infracción del artículo 33 será sancionada con multa de hasta 1.000,- ptas.

g) La infracción de lo indicado en el artículo 34 será sancionada con multa de 5.000,- ptas.

h) La no presentación de un animal mordedor para su observación en el Centro Canino Antirrábico será sancionada con multa de 15.000,- ptas., sin perjuicio de otras posteriores responsabilidades.

i) Las molestias ocasionadas a la vecindad, según lo prescrito en el artículo 42 de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de 5.000,- ptas.

j) El maltrato de los animales, será sancionado con multa de 5.000,- ptas.

k) Por mantenimiento y vigilancia de los animales durante el tiempo que éstos permanezcan en la perrera municipal, el propietario deberá abonar 350,- ptas./día.

Artículo 60

Además de las prescripciones de esta Ordenanza, debe de tenerse muy en cuenta la vigilancia y aplicación de las disposiciones civiles y penales referentes a la responsabilidad plena de los dueños por los daños a personas o cosas causados por los animales que les pertenezcan, incluso en el supuesto de que los mismos se encuentren en situación de cumplimiento de las normas sanitarias, etc.

Artículo 61

Por los Agentes de los Servicios de la Policía Municipal, se tendrá cuidado de hacer cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza, denunciando a los dueños o encargados de los perros que las infrinjan. Asimismo, podrán pedirles en cualquier momento

que faciliten la documentación precisa que acredite la identificación y control sanitario de los animales.

Artículo 62

DISPOSICIÓN FINAL

Queda entendido que la validez de esta Ordenanza será siempre compatible con otras reglamentaciones que por ser de superior rango, entidad, alcance o ámbito, permanentemente, puedan matizar, agravar, ampliar o complementar a la presente.